

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



24 FEB 2020

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Doctora

LAURA CRISTINA TABARES GIL

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga.

E. S. D.

REFERENCIA:	76111-33-33-001-2018-00258
ACTOR:	PEDRO ANTONIO CUADROS CASTAÑEDA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADA:	NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

DEBLIN PORRAS VALENCIA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.023 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 142.942 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del término legal, de la siguiente forma:

I. OBJETO Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante pretende la declaratoria de la nulidad del Acto Administrativo compuesto resolución No. 05515 de fecha 07 de diciembre de 2015, notificada el 28 de diciembre de 2015, mediante la cual el Director General de la Policía Nacional, resuelve en el Artículo PRIMERO suspender en el ejercicio del cargo y funciones de la Policía Nacional por el termino de nueve (9) meses sin derecho de remuneración al señor Intendente Jefe PEDRO ANTONIO CUADROS CASTAÑEDA.

Como consecuencia de la nulidad señalada, a título de restablecimiento del derecho a favor del Intendente Jefe PEDRO ANTONIO CUADROS CASTAÑEDA, que como consecuencia de lo anterior se declare todos los efectos salariales y prestacionales como efectivamente laborados, el tiempo transcurrido entre la fecha de su retiro hasta que se corrobore su reintegro.

II. A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: Se informa que el Intendente Jefe PEDRO ANTONIO CUADROS CASTAÑEDA, prestó sus servicios personales mediante una relación legal reglamentaria en la Policía Nacional, ingresó a la institución como alumno del nivel ejecutivo, dado de alta como Patrullero mediante disposición No. 05572 del 20 de mayo de 1995, a partir de este momento laboró en diferentes Unidades Policiales, realizando actividades propias de sus servicios legales y constitucionales.

Lo anterior debe considerarse la información relacionada en el extracto de la Hoja de Vida del señor Intendente jefe, la cual es anexada como antecedente administrativo dentro de la contestación de demanda.

HECHO SEGUNDO: Se alude que el señor Coronel PABLO EMILIO CRIOLLO REY Jefe Área Prestaciones Sociales realiza un informe, donde se informa que el día 19 de febrero de 2015 en las instalaciones del Club de Agentes y patrulleros de la Policía Nacional en desarrollo de una actividad programada con el fin de dar a conocer al personal del nivel ejecutivo respecto del marco normativo vigente para la carrera, señala que uno de ellos en la parte final donde intervenían con preguntas, según lo informa el señor oficial, lo hizo de manera displicente y grosera aludiendo que estaba subestimando por "faltos de inteligencia".

Del hecho anterior debe tenerse como información los hechos consignados en el proceso disciplinario, aperturado con radicación DIPON-2015-56; donde en el resumen de los hechos se tiene lo informado por el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REYES Jefe de Prestaciones Sociales, quien da cuenta que para el día 19 de febrero de 2015, en las instalaciones del Club de Agentes y Patrulleros de la Policía Nacional, en desarrollo de una actividad programada con el fin de dar a conocer al personal del Nivel Ejecutivo respecto del marco normativo vigente para la carrera policial, señala que uno de ellos en la parte final donde intervenían con preguntas, según lo informa el señor Oficial lo hizo de manera displicente y grosera ludiendo que se les estaba subestimando por faltos de "inteligencia".

Agrega el informe que el señor suboficial que intervino manifestaba que el hecho de no acceder a la asignación de retiro a los 15 y 20 años era un capricho del mando y que eso se presentaba por la corrupción de los superiores y que inclusive él había tenido que guardarle la espalda a uno de ellos. Continúa el informe aduciendo que el día 20 de febrero de 2015, por las redes sociales "Facebook" fue publicado el video con apartes de la intervención, determinando que se trataba del señor Intendente Jefe PEDRO ANTONIO CUADROS CASTAÑEDA.

HECHO TERCERO: Que como origen de dichos hechos se ordenó por parte del Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional ordenó abrir indagación preliminar en contra del señor Intendente Jefe PEDRO ANTONIO CUADROS CASTAÑEDA.

Lo anterior debe considerarse como cierto, pues como génesis de Investigación Disciplinaria No. DIPON-2015-56 se tuvo los hechos informados en el numeral anterior.

HECHO CUARTO: Informa el demandante que por lo expuesto dio origen al expediente de investigación DIPON-2015-35. Se aduce como presuntas irregularidades "sin embargo si se revisan los autos se ordenó la apertura de la investigación el día 24-02-2015, ese mismo día se citó ya superada la tarde al señor Intendente Jefe PEDRO ANTONIO CUADROS CASTAÑEDA, pero no se le informó con qué fin era la correspondiente citación, siendo notificado a las 09 horas del 25 de febrero del mismo año, así mismo se observa que el mismo día 25 fue notificado de la fecha y hora de practica de pruebas, para ese mismo día 25 a las 09:30, 10:30 y 11:30 y 14:30, de lo que se puede observar el direccionamiento de la investigación y el afán por responsabilizar al demandante.

Antes de conceptuar al hecho que se pretende hacer valer en éste numeral, debe aclararse que la investigación disciplinaria que se adelantó en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General correspondió al radicado No. DIPON-2015-56 y no como pretende informar el demandante con la radicación DIPON-2015-35.

Frente a las presuntas vulneraciones del debido proceso que pretende informar en éste hecho, debe decirse que solo se sustentan con la subjetividad del demandante; y si así lo considera el

demandante deberá ceñirse a los postulados del artículo 167 del C.G.P, donde la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la solicitud, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

HECHO QUINTO: Se alude en demanda que se optó por el procedimiento verbal a pesar de que no se cumplían con los requisitos, y que era el proceso ordinario el que ofrecía mayor garantía para poder surtir una defensa técnica adecuada; informando además que se pique se intervino de manera activa, sea durante el trámite del proceso, se pidieron pruebas, las cuales fueron negadas por el despacho, negando la posibilidad de defensa.

De lo anterior debe decirse que el Jefe de la Oficina de Control Interno de la Dirección General de la Policía Nacional, luego de dar aplicación al procedimiento verbal establecido en el título XI, capítulo primero de la Ley 734 de 2002 y ley 1474 de 2001, encontró mérito suficiente para mantener los cargos imputados. Por lo anterior debe considerarse que el jefe de la Oficina de Control Interno de la Dirección General optó por el procedimiento adecuado; otra cosa es que el demandante acude a la jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo en búsqueda de la nulidad de los actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y que fueron debidamente expedidos, en donde se agotaron todos y cada uno de los recursos de ley, se evaluaron todas y cada una de las pruebas aportadas.

HECHO SEXTO: Se informa que con fecha 18 de agosto de 2015, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional, profirió fallo de primera instancia; en la que se incurrió en ostensible violación del debido proceso, derecho de defensa y desbordamiento de la facultad legal y reglamentaria.

De acuerdo con el razonamiento realizado a los actos administrativos que se pretenden nulificar, se puede colegir que no cualquier reparo está llamado a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos de la Administración, máxime si se trata de un proceso disciplinario, en el cual el procesado tiene una serie de posibilidades brindadas por la ley, para intervenir activamente en el trámite del proceso, así mismo ejerce control sobre la actividad de la administración a través de solicitudes, recursos, memoriales, alegaciones y su intervención en la práctica de las pruebas.

No debe pasarse por alto que el aquí demandante a pesar de tener amplia trayectoria institucional en la cual constantemente se le capacita y se le advierte de los posibles comportamientos que pueden afectar la imagen institucional al parecer decide apartarse de nuestro código de ética policial y resuelve cometer la falta endilgada, con las consecuencias ya conocidas violando así el régimen disciplinario para la Policía Nacional ley 1015 de 2006 en el artículo 35 Faltas Graves No. 3, consistente en proferir en público expresiones (...) calumniosas contra la institución (...).

En vista de lo anterior los actos administrativos que se profirieron con el lleno de todos los requisitos legales y fueron ajustados a derecho, por tanto gozan de presunción legal que hasta el momento no ha sido desvirtuada.

HECHO SEPTIMO: Se informa que con fecha 12 de noviembre de 2015, el Inspector delegado especial de la Dirección General, dentro del expediente DIPON-2015-35; profirió fallo de segunda instancia, desviando el poder al no verificar el control de legalidad que le corresponde como juez de segunda instancia.

Se tiene reconocido que la desviación de poder tiene lugar cuando un acto administrativo que fue expedido por un órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen

respecto de dicho acto. Esta causal de nulidad se da tanto cuando se persigue un fin espurio, innoble o dañino como cuando se procura un fin altruista o benéfico para el Estado o la sociedad, pero que en todo caso es distinto del autorizado o señalado por la norma pertinente.

Para su valoración es necesario tener en cuenta tanto los fines generales e implícitos en toda actuación administrativa (satisfacción del interés general, búsqueda del bien común, mejoramiento del servicio público, etc.), como el específico para cada tipo de acto administrativo, el cual se haya en la regulación de la atribución o competencia que con él se ejerce. Usualmente la desviación del fin es oculta, por cuanto se queda en la mente de quienes intervinieron en la expedición del acto, y resulta velada por la indicación expresa del fin que jurídicamente corresponde al acto, o por la presunción de éste cuando no se exterioriza, de allí que para establecerla deba auscultarse en las intimidades del acto, lo cual dificulta su verificación, sobre todo cuando la desviación es hacia intereses espurios, innobles, o mezquinos, caso en el cual, solo los autores del acto son los que saben de sus propias intenciones, lo que además de un problema de legalidad, entraña también un problema ético y puede llegar incluso al campo penal o disciplinario.

Una vez analizados los actos administrativos, debemos concluir que éstos distan por completo de la desviación de poder que pretende requerir el demandante.

HECHO OCTAVO: Se informa que Se informa que mediante Resolución No. 05515 de fecha 07 de diciembre de 2015, notificado le día 28 de diciembre de 2015, mediante la cual el Director general de la Policía Nacional resuelve en el Artículo PRIMERO suspender en el ejercicio del cargo y funciones de la Policía Nacional por el termino de nueve (9) meses sin derecho de remuneración al señor Intendente Jefe PEDRO ANTONIO CUADROS CASTAÑEDA.

III. RAZONES DE LA DEFENSA:

La parte actora pretende reiteradamente realizar un debate probatorio ante esta Instancia, sin tener en cuenta que ÉSTE YA SE DIO en sede administrativa cumpliendo con todos los trámites de ley, respetándosele los derechos fundamentales, y aquellos legítimos de todo proceso, tales como el debido proceso, presunción de inocencia y demás derechos, principios y garantías de todo proceso en Colombia:

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, en la presente instancia con el consabido respeto me permito oponerme a las mismas en consideración a la **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, y de otro lado, los argumentos expuestos en la demanda no se encuentran llamados a prosperar en atención a que los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó y se confirmó dicha sanción al señor IJ PEDRO ANTONIO CUADROS CASTAÑEDA, fueron expedidas con la debida motivación, sin violación a ningún derecho ni garantía procesal, en atención principalmente al debido proceso, presunción de inocencia, además de que el fallo que confirmó la sanción se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

IV. RAZONES DE DEFENSA

Si bien se observa que Intendente Jefe PEDRO ANTONIO CUADROS CASTAÑEDA fue sancionado con base en la normatividad vigente dentro del cual cuales ejerció su derecho a la defensa, contradicción, debido proceso y demás derechos a que es acreedor, pero fueron sancionados con base en los elementos probatorios recaudados y sancionado, pero quien ante esta instancia es decir la contencioso administrativa PLANTEA EL MISMO DEBATE PROBATORIO que invocó en anteriores oportunidades y que en este caso así mismo éste ha contado con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, pero no

puede ahora pretender el actor, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando éste tuvo varias oportunidades procesales para demostrar que no cometió tal conducta y que a pesar de todo fue sancionado, no pudiéndose escudar ante lo contencioso con el fin de que sea anulada su sanción y que además se le indemnice por algo que el mismo Estado ha otorgado a los señores jueces disciplinarios es decir la POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

Ahora bien, en la sentencia C- 819 de 2006 se ha indicado, **"la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Dichas sanciones son impuestas por la autoridad administrativa competente o por la Procuraduría General de la Nación, ente que tiene a su cargo la vigilancia de la conducta oficial de los servidores estatales"**¹. (Subrayado fuera de texto, se hace con la finalidad de exaltar la finalidad del derecho disciplinario). Sobre este particular se hace necesario resaltar la autonomía ¹ con que cuenta la actuación disciplinaria, por lo cual para el caso en concreto, el despacho disciplinario de acuerdo al acervo probatorio y conducta realizada por el señor accionante.

De igual manera respecto al deber funcional, este principio está consagrado en la ley 1015, artículo 4² de 2006 y Ley 734 de 2002, artículo 5², siendo concordante con el artículo 2, 209 y 218 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que exige que el servidor de Policía tenga unas calidades especiales tanto personales como profesionales que garanticen el cumplimiento de los fines y funciones del Estado Social de Derecho, porque de lo contrario se tornaría ineficaz dicha garantía, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-948 de 2002, en nota de relatoría indicó:

"La ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

... La Corte ha precisado que el derecho disciplinario pretende garantizar "la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo"; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" a que hace referencia la norma constitucional". (Comillas fuera de texto, subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo es necesario precisar, que las conductas desplegadas por el hoy accionante infringió el **DEBER FUNCIONAL**, entendido este como "Es la infracción al deber funcional, en sus expresiones de cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, obligación de actuar conforme a la Constitución y a la ley, y garantía de una adecuada representación del Estado, lo que legitima desde el punto de vista sustancial la conminación disciplinaria de una conducta", así mismo tenemos en los dos ordenamientos, como principios la ILICITUD SUSTANCIAL, veamos:

¹ Sentencia C-244 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz; C- 070 de 2005, M.P., Clara Inés Vargas Hernández.

² Ley 105 de 2006, ARTÍCULO 4o. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Ley 1015 de 2006, ARTÍCULO 4o. **ILICITUD SUSTANCIAL**. La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Ley 734 de 2002, Artículo 5°. Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, por el cargo analizado.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el despacho disciplinario actuó con forme a los principios descritos en el ordenamiento jurídico, quedando desvirtuado lo dicho por la defensa del actor, de igual forma dio estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 734 de 2002, para proferir la decisión en derecho, respetando los derechos y garantías de los sujetos procesales.

Queda establecido que en el fallo disciplinario de primera y segunda Instancia se da este debate probatorio que plantea aquí el demandante, quedando claro en las decisiones disciplinarias las razones y motivos por los cuales no accedió a las pretensiones del investigado, toda vez que no existió en ningún caso prueba que demostrase el eximente de responsabilidad del investigado, pues se impuso correctivo disciplinario que hoy son objeto de pleito administrativo.

Así mismo, el acto administrativo objeto de impugnación, fallo disciplinario fueron expedidos por autoridad competente, Juez disciplinario en primera Instancia, lo que determina que se actuó con apego a la constitución Política, la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, Ley 1015 de 2006 (Régimen Disciplinario para la Policía Nacional), y demás disposiciones legales vigentes que sobre la materia de derecho disciplinario versan. Se ajustaron al principio de legalidad, pues de acuerdo al actuar del antes mencionado, le fue impuesta la sanción porque infringió el deber funcional³, por lo cual **no hay lugar a decir que a reclamarle al Estado dicha situación y mucho menos el pago de perjuicios morales.**

No se presentó desviación poder, toda vez que los fallos disciplinarios se dieron con base en las pruebas practicadas, de los descargos presentados por los sujetos procesales, análisis y valoración jurídica de los cargos endilgados por la conducta desplegada por el hoy accionante, análisis y valoración jurídica de las alegaciones presentadas por este, fundamentos de la calificación de la falta, análisis de la culpabilidad y exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción, y es por ello que no se configura ningún tipo de error o vicio por el cual pudiese sufrir algún tipo de nulidad ante lo contencioso.

Así mismo, en cuanto a la ilicitud sustancial, precisa, que en el derecho disciplinario no hay un bien jurídico protegido en estricto sentido, que tenga que verse afectado con la conducta desplegada por el servidor público. Se trata de la infracción de deberes, por cuanto la relación especial de sujeción con el Estado requiere de controles que operan a manera de reglas de conducta, sin que la ilicitud sustancial comprenda el resultado material, pues la falta de éste no impide la estructuración de la falta disciplinaria. Es el incumplimiento del deber funcional el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas reprochables por la ley disciplinaria, (Sentencia C-948 de 2002). De esto puede decirse, que no necesariamente se requiere de un resultado lesivo para la configuración de la falta disciplinaria sino que existen actuaciones de los servidores públicos que constituyen infracción al deber funcional.

Aunado a lo anterior los planteamientos esbozados por el defensor del actor, **debieron dirimirse en sede administrativa y no en la jurisdicción contencioso administrativa toda vez que esta no es una tercera instancia para dilucidar aspectos que son del resorte del proceso disciplinario.**

³ Ley 1015 de 2006, Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, ARTÍCULO 4o. **ILICITUD SUSTANCIAL**. La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

De igual manera las normas sustantivas, entre ellas la Ley 1015 de 2006 y procedimental, Ley 734 de 2002, aplicadas al presente caso, se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de las conductas por las que fue investigado y sancionado el actor, por tanto el proceso que cursó en **contra del demandante, se respetó el debido proceso, fue juzgado con arreglo a leyes preexistentes, por el juez disciplinario competente y observando la plenitud de las formas del juicio aunado a ello el citado estuvo representado por su abogado de confianza,** contando así con defensa técnica de un profesional en derecho, que veló por las derechos y garantías como sujetos procesales.

Igualmente es importante tener en cuenta, las sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, en donde señala que la **jurisdicción contencioso administrativa, no es una tercera Instancia para dirimir procesos disciplinarios,** por cuanto éstos en cabeza de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del Poder preferente, así como las demás Instituciones Públicas a través de las Oficinas de Control Disciplinario Interno, deben ajustar sus actuaciones y decisiones a la Constitución y la ley, por tanto el sujeto disciplinable cuenta con las garantías legales para ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo cual no cualquier alegato puede ser de conocimiento de la jurisdicción Contencioso, ni cualquier tipo de error está en capacidad de cuestionar fallos disciplinarios, los cual gozan de la presunción de legalidad y certeza.

Al respecto, esta defensa se permite recordar lo dicho en el fallo de 3 de septiembre de 2009⁴ en la cual se dejó establecida:

"De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción; además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

...es propio de la actividad disciplinaria ejercida a la luz del Código de la materia, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional que se adelanta con la participación plena del sancionado. Por ello, cuando el asunto se traslada, y emerge el momento de control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor está en capacidad de erosionar el fallo disciplinario, dotado como el que más, de la presunción de legalidad y acierto, todo desde luego sin perjuicio de la evaluación que se haga en cada caso concreto". (Negritas fuera de texto).

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luís Noguera Rodríguez contra la Nación -Procuraduría General de la Nación.

V. EXCEPCIONES

PRESUNCION DE LEGALIDAD

Los actos de la administración atacados, gozan de la denominada **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, al igual que los fallos disciplinarios que sancionaron al hoy actor por estar ajustados a la constitución política y a la ley, de igual manera deben ser desvirtuados por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa probatoria. Debiéndose tener en cuenta como ya se ha mencionado que las diligencias disciplinarias fueron adelantadas y falladas por autoridades competentes, cumpliendo los términos procesales establecidos, así como también fue notificado al actor para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La Honorable Corte Constitucional en su oportunidad al referirse al servicio de la Policía Nacional, manifestó que ésta tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que la institución pueda contar con condiciones de absoluta credibilidad con el personal a su servicio, por lo cual la prestación de un servicio efectivo y respetuoso es fundamental para buena marcha de Institución, por lo que la conducta asumida por el actor, no podía quedar sin ser sancionada.

De igual manera es preciso señalar que la Institución Policial por situaciones como ésta ha visto cuestionada su credibilidad ante el actuar irregular de sus agentes, quienes tienen la obligación constitucional y legal de proteger a las personas en su vida, honra, bienes, etc, por tanto conductas como las realizadas por el accionante no pueden dejarse pasar desapercibidas, porque de ninguna manera aportan al mejoramiento del servicio Policial ni garantizan la posición de garante de derechos y libertades públicas.

DEL DEBIDO PROCESO

El Debido Proceso se consagra de manera expresa en la Constitución Política de 1991, artículo 29, no solo para todas las actuaciones judiciales, sino para las actuaciones administrativas. El derecho al Debido Proceso es un derecho fundamental que tiene cada persona, para que se cumplan en el proceso en que se encuentra involucrada todas las formalidades que indica la Ley; además que estas formalidades se cumplan como lo indica la norma.

De igual manera debe tenerse presente que la ley procesal, ley 734 de 2002, observada en el caso objeto de controversia, señala:

Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

Son elementos esenciales del debido proceso y del principio de legalidad que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, es decir, conforme a prohibiciones previas a su conducta, porque su conducta es libre en la medida que la Ley no le diga que no puede desarrollarla, debiendo ser juzgado ante autoridad competente, presupuesto que para el presente caso se cumplió, según lo dispuesto el artículo 75 y siguientes de la ley 734 de 2002, así como, las conductas antijurídicas desplegadas por el accionante se encontraban consagradas en la ley disciplinaria vigente al momento de la ocurrencia de las conductas, por tanto la autoridad disciplinaria se ajustó a los postulados legales establecidos.

De igual manera no hay lugar a decir que se dio falsa motivación en los actos administrativos objeto de impugnación por cuanto los hechos que dieron lugar a iniciar la investigaciones

disciplinarias, se ajustan a la realidad de lo sucedido y que fue demostrado en el proceso disciplinario, lo cual no fue puesto en duda por parte del investigado en su oportunidad procesal, aunado a ello, las normas que tipificaron la conducta en la que incurrió el actor fue la ajustada a derecho, la prevista por el legislador para sancionar esta clase de conductas, a la que dio cumplimiento el operador disciplinario, por estas razones no se configura la falsa motivación es decir esta se dio con fundamento en la ley, se expidió por autoridad competente, de acuerdo a la ley vigente.

Con respecto a esto en Sentencia Número 25000-23-25-000-2000-04814-01(0589-05), de fecha tres (3) de agosto de dos mil seis (2006), proferida por el honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B"**, cuyo Consejero Ponente fue el Doctor **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**, se manifestó favorablemente sobre la aplicación de la facultad discrecional así:

*"...De lo dicho surge, que el rendimiento laboral del empleado, es indicativo de la **eficiencia en la prestación del servicio** y por esta razón, la Sala prohija en el sub-lite la tesis consistente, en que no resulta justificado prescindir de un servidor que en la última calificación obtuvo un resultado satisfactorio y que en la hoja de vida con proximidad al retiro presentó anotaciones positivas.*

*Ahora bien, la Sala considera necesario precisar que las mentadas calificaciones para que puedan considerarse con la virtualidad de acreditar la eficiencia en la prestación del servicio y de contera, para desvirtuar la presunción de legalidad que rodea el acto de retiro deben consignar no el devenir rutinario de la labor, **pues sin lugar a dudas a todo servidor público le corresponde prestar con eficiencia sus funciones** sino tendrán que plasmar eventos excepcionales y de reconocido mérito, que resulten contradictorios con la decisión de la administración de hacer uso de la facultad discrecional.*

Siendo así, es incorrecto seguir sosteniendo simplemente que los actos administrativos se presumen legales porque están amparados por el principio de obligatoriedad que los cobija y continuar aceptando irrestrictamente la legalidad de la decisión con el argumento retórico que como se trata de una presunción juris tantum admite prueba en contrario.

En efecto, para desvirtuar dicha presunción, los hechos antecedentes que se constituyen en la justificación de la decisión, indudablemente se aprecian en la observación de la hoja de vida que consigna el trayecto de eficiencia e ineficiencia en la prestación del servicio.

*La **presunción fundada en el mejoramiento del servicio implicaba en ocasiones para el funcionario retirado** en virtud de las facultades excepcionales previstas para el personal de la Policía Nacional establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 262 de 1994, modificados por los artículos 5º y 6º, numeral 2º, literal f) del Decreto 574 de 1995, respectivamente, en concordancia con el artículo 11 ibídem y el Decreto 1791 de 2000, **la tarea procesal de demostrar intenciones del nominador que en ocasiones pertenecen a su fuero interno, mientras que con el margen de apreciación de la hoja de vida que se patrocina en esta providencia, el juez podrá valorar si se retiró a un servidor cuyos antecedentes de excelente rendimiento resultan contradictorios con la medida adoptada.***

Así las cosas y por las razones anteriormente expuestas, habiéndose expedido el acto administrativo acusado, por funcionarios competentes en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, conllevando la presunción de legalidad que no ha sido desvirtuada, comedidamente me permito solicitar a su señoría, abstenerse de declarar la

nulidad del acto demandado, por encontrarse acorde a la Constitución, la ley y como consecuencia de ello deniegue las suplicas de la demanda, conforme a lo señalado anteriormente y así mismo:

- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **no es una tercera instancia para dirimir controversias por sanciones disciplinarias**, toda vez que para el presente caso, al actor le fue garantizado el debido proceso, el principio del juez natural por haber sido investigado y sancionado por el juez disciplinario en 3 ocasiones, competente según lo dispone el artículo 54 de la ley 1015 de 2006 y demás normatividad, el principio de publicidad se surtió en toda la actuación porque el disciplinado y su abogado fueron notificados y comunicados de todas las actuaciones procesales garantizándole una participación activa en el proceso, derecho de defensa y contradicción, es decir, en sede administrativa le fue resueltas sus situaciones disciplinarias, que al ser vencido en juicio, y posteriormente retirado del servicio por voluntad del Director General de la Policía Nacional mediante acto administrativo motivado Resolución No. 01158 del 27 de abril de 2009 por incurrir en causal de inhabilidad y así mismo con el fin de mejorar el servicio Policial que es prestado a todos los Habitantes del territorio Nacional y que requiere personas idóneas y comprometidas, y que contrario censu, no demuestren actitudes repetitivas en contra de la buena prestación de tal servicio.
- En el presente caso **opera la cosa juzgada** toda vez que opera un principio del derecho como lo es la cosa juzgada, en sentencia C-1076 de 2002, la corte dijo: "El principio del *non bis in idem* constituye una aplicación más general de la cosa juzgada, aplicable a los campos de las sanciones penales y administrativas. La finalidad última de este principio **consiste en evitar que los mismos hechos o conductas disciplinables, que han sido objeto de controversia y decisión en un proceso de esta naturaleza, posteriormente vuelvan a serlo en otro de igual carácter.**"
- Dicho acto, fue expedido con fundamento en la ley, por autoridad competente y con el lleno de los requisitos formales y de fondo. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.
- No se vislumbra por ningún lado la existencia de vicios por violación de la Legalidad, pues el acto se sujetó a las disposiciones superiores a las que le debía respeto y acatamiento en la medida que estas le imponen al acto su objeto y finalidad, por lo tanto las causales de violación directa de la ley, violación de procedimientos, y formalidades contenidas en la Ley, violación de competencias, Violación por error o derecho, no se tipifican en el contenido, ni en el proceso de formación del acto demandado. También es cierto que la Legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho, es decir agrupar la totalidad de las normas, principios y valores que contiene todo sistema jurídico que agrupa y rige el devenir de una sociedad de derecho, por lo cual el presente Acto que hace parte de esta Litis, refleja el acatamiento y sometimiento de la Ley, lo cual deja como consecuencia vigente y no desvirtuado el principio de Legalidad.

Igualmente vale la pena resaltar que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan las normas en que se debería fundar.
2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
3. Sean expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

1. **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO PARA LAS PRETENSIONES**

Los actos administrativos demandados fueron expedidos legalmente, por autoridad competente y de acuerdo con las normas vigentes que regulan el sistema disciplinario. Que por lo expuesto resulta claro que **NO ES VIABLE** el acceso a las pretensiones del demandante, ya que si bien es cierto el señor oficial pagó una suma de dinero por concepto de 10 días de salario (menos de un salario mínimo) esto fue a causa de la sanción impuesta, ahora bien esto no puede ser controvertido en sede contenciosa ya que hace parte de un caso ya juzgado, y por otro lado no puede alegar un pago de perjuicios de índole moral ya que la causa de su sanción fue su propia actuación que termino en sanción disciplinaria, y no por convicción de alguna persona, a más de que no se encuentra probado que con base en este fallo este haya desarrollado alguna afectación moral o patología psiquiátrica, ni tampoco una lesión al debido proceso o fallo injusto que haya perjudicado su ascenso pues este se desarrolló en sede administrativa a más que el señor oficial ya ostenta el grado de Mayor, y según se observa no se ha afectado con ello su permanencia o desempeño en la policía, razones estas por las cuales las **PRETENSIONES NO SE ENCUENTRAN LLAMADAS A PROSPERAR**.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

El señor accionante pretende cobrar una indemnización luego de solicitar que se declaren nulos pros pronunciamiento del juez disciplinario del que fue objeto el hoy accionante se realizaron las etapas establecidas por la ley y fueron utilizados de igual manera los criterios de graduación de la sanción una vez demostrada dicha responsabilidad disciplinaria y cuya sanción se dio con base en el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 17 de dicha norma, es decir, de acuerdo a la gravedad de su falta, **PRETENSIONES NO SE ENCUENTRAN LLAMADAS A PROSPERAR Y ESTE COBRO ANTE EL SISTEMA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO TIENE JUSTIFICACIÓN ALGUNA**.

VI. PETICIONES

Solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado, y así mismo solicito a su señoría No acceda a las pretensiones de la demanda toda vez que como podrá deludirse, ninguna de las causales de nulidad se presentan en el caso de la referencia; por lo tanto, los cuestionados actos que se atacan fueron dictados con el lleno de las formalidades establecidas en la ley y en los reglamentos, por autoridad competente y con una motivación suficiente, aunado al goce de la presunción de legalidad; no existiendo motivo alguno para declarar su nulidad.

VII. PRUEBAS:

Es de considerar que las pruebas aportadas en demanda son suficiente para dirimir el objeto de demanda, y para no incurrir en duplicidad de documentos, no se aportan pruebas.

Solicito de manera respetuosa, tener como prueba la respuesta al Oficio No. S-2019-167970 SEGEN de fecha 16 de diciembre de 2019.

- Extracto de Hoja de Vida.
- Acta de Posesión.
- Copia de Resolución de retiro.
- Hoja de servicios.

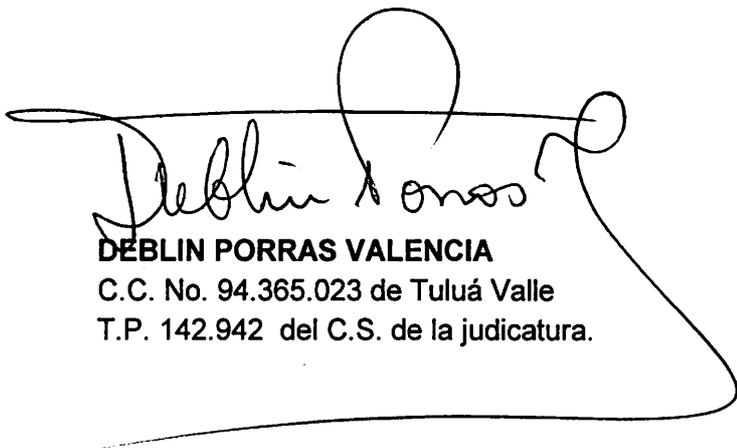
VIII. ANEXOS

- Poder conferido a mi nombre y los respectivos anexos que lo soportan.

IX. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del despacho o en mi oficina ubicada la Calle 21 No. 1N - 65 - Departamento de Policía Valle 4 piso, unidad de defensa Judicial del Valle del cauca, correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,



DEBLIN PORRAS VALENCIA
 C.C. No. 94.365.023 de Tuluá Valle
 T.P. 142.942 del C.S. de la judicatura.